

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781-15689 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

Personas a notificar: JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra los señores JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781-15689 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781-15689 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA", debido a que en la dirección proporcionada en el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2021 y en la cual se han enviado todas las comunicaciones y notificaciones del expediente, manifiesta la residente del predio, que no volverá a recibir ninguna documentación dirigida a los señores JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558. Este despacho además desconoce otra dirección de los mencionados, a su vez nunca se han manifestado, ni proporcionado sus datos. En razón a lo anterior, se procederá a notificar a los señores en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término

NOTIFICACIÓN POR AVISO



de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

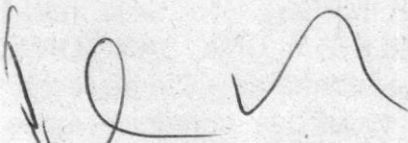
Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-15689 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa a los notificados, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiocho (28) de enero de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día tres (3) de febrero de 2026 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-083-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 1 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

30 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 10 de diciembre de 2025, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“ ...

4. ANTECEDENTES:

Que, mediante informe de visita del 12 de noviembre de 2021, por funcionarios de la entidad, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en zona rural del municipio de El Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones en contra de la normalidad ambiental, se concluye continuar con el trámite administrativo que corresponda, con la finalidad de esclarecer los hechos relacionados y la presunta responsabilidad del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, con acta única de control al tráfico de flora No. 0092251.

*Que, a través de acta única de control al tráfico de flora No. 0092251 del 12 de noviembre de 2021 con decomiso preventivo al recurso flora de 1.2194 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en la finca La Bomba, del corregimiento La Cabaña – El Crucero del municipio de El Dovio Valle del Cauca, en contra del señor José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -15689 DE 2025

Página 3 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

Que, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art 15 Ley 1333 de 2009) del 12 de noviembre de 2021 por funcionario de la entidad, motivado por la continuación de acta única de control al tráfico de flora No. 0092251, en contra del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558.

Que, a través de Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, en su resuelve en el artículo primero legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia por funcionarios de la CVC AR BRUT mediante acta única de control al tráfico de flora No. 0092251, al señor José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920, consistente en decomiso preventivo 1.2194 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*).

Que, mediante oficio CVC del 17 de noviembre de 2021 a los señores Sociedad de activos especiales – SAE, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, en calidad de arrendatario ante la SAE manifestó que el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y en calidad de administrador del predio el señor José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920.

Que, mediante oficio CVC del 17 de noviembre de 2021 al Doctor Miguel Guzmán García, se le remite copia del acto administrativo, Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558.

Que, mediante oficio CVC del 17 de noviembre de 2021 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo de la Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC del 17 de noviembre de 2021 al señor José Wilson Elejalde Martínez, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo de la Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, mediante informe de visita del 21 de diciembre de 2021, por funcionarios de la entidad con objetivo de realizar visita de seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021), se concluye cumplimiento total por parte de los señores Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920, impuesta mediante preventiva en Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021).

Que, mediante concepto técnico del 14 de marzo de 2025, por funcionarios de la entidad con objetivo de conceptuar sobre la medida preventiva legalizada e impuesta mediante Resolución CVC 0780 No. 0781 – 868 de 2021 (17 de noviembre de 2021), se concluye continuar con el proceso sancionatorio ambiental contra los señores Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 4 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA"

Que, a través de Auto de tramite CVC "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 28 de marzo de 2025, enuncia en el resuelve en el artículo segundo iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracciona normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, mediante oficio CVC a la Doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano, remitimos a su digno despacho, copia del Auto de tramite CVC "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 28 de marzo de 2025, en contra en contra del Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-083-2021.

Que, mediante citación para notificación del 28 de marzo de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, s ele informa que la direcciona ambiental regional BRUT, expidió Auto de tramite CVC "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 28 de marzo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-083-2021.

Que, mediante citación para notificación del 28 de marzo de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, s ele informa que la direcciona ambiental regional BRUT, expidió Auto de tramite CVC "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 28 de marzo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-083-2021.

Que, a través de notificación por aviso del 10 de abril de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de tramite CVC "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 28 de marzo de 2025.

Que, a través de notificación por aviso del 10 de abril de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de tramite CVC "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 28 de marzo de 2025.

Que, a través de Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 06 de agosto de 2025, enunciando en su resuelve en el artículo primero formular al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558, y artículo segundo formular al señor José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920 por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva del auto, a título de culpa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 5 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

Que, mediante citación para notificación del 06 de agosto de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, se le informa que la dirección ambiental regional BRUT, expidió Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 06 de agosto de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-083-2021.

Que, mediante citación para notificación del 06 de agosto de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, se le informa que la dirección ambiental regional BRUT, expidió Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 06 de agosto de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-083-2021.

Que, a través de publicación CVC, sobre constancia de publicación acto administrativo ambiental, fue publicado en el boletín de acto administrativo ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC del día 12 del mes de agosto del año 2025, con radicado 355252025-1.

Que, a través de notificación por aviso del 21 de agosto de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 06 de agosto de 2025.

Que, a través de notificación por aviso del 21 de agosto de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 06 de agosto de 2025.

Que, a través de Auto de trámite CVC "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas", de fecha 15 de septiembre de 2025, enuncia en su dispone, en el artículo primero ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.764.920.

Que, mediante oficio CVC del 15 de septiembre de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió Auto de trámite CVC "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas", de fecha 15 de septiembre de 2025.

Que, mediante oficio CVC del 15 de septiembre de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió Auto de trámite CVC "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas", de fecha 15 de septiembre de 2025.

Que, a través de Auto de cierre de investigación, de fecha 29 de octubre de 2025, se enuncia en su dispone, cerrar la investigación que se adelanta contra del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 6 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

ciudadanía No. 9.764.920, además corriendo traslado para presentar alegatos de conclusión, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicado No. 0781-039-002-083-2021

Que, mediante oficio CVC del 29 de octubre de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió Auto de cierre de investigación, de fecha 29 de octubre de 2025.

Que, mediante oficio CVC del 29 de octubre de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió Auto de cierre de investigación, de fecha 29 de octubre de 2025.

Que, a través de publicación CVC, sobre constancia de publicación acto administrativo ambiental, fue publicado en el boletín de acto administrativo ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC del día 05 del mes de noviembre del año 2025, con radicado 355252025-2.

Que, a través de notificación por aviso del 12 de noviembre de 2025 al señor José Wilson Elejalde Martínez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de cierre de investigación, de fecha 29 de octubre de 2025.

Que, a través de notificación por aviso del 12 de noviembre de 2025 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de cierre de investigación, de fecha 29 de octubre de 2025.

5. CARGOS FORMULADOS:

FORMULAR al señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558.

CARGO UNICO: Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.9.1.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 7 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009 las cuales están descritas en la parte motiva de este auto de formulación de cargos.

La autoridad ambiental competente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

FORMULAR al señor JOSE WILSON ELEJALDE MARTÍNEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920.

CARGO UNICO: Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009 las cuales están descritas en la parte motiva de este auto de formulación de cargos.

La autoridad ambiental competente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Se deja constancia que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, por el cargo único formulado, respecto a Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025
30 DIC 2025

Página 8 de 36

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

Ambiental, y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, por el cargo único formulado, respecto a Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. Los Presuntos Infractores a pesar de habersele notificado oportunamente no hicieron pronunciamiento alguno sobre el auto de formulación de cargos, no solicitaron la práctica de pruebas, y no presento alegatos de conclusión.

No presentaron escritos de descargos, ni aportaron pruebas o alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley. En consecuencia, el proceso continúa su trámite con base en las actuaciones recaudadas por la autoridad ambiental competente.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que, NO se presentó contradicción, por lo cual no es desvirtuado el cargo formulado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados a el señor señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, tal como fueron formulados en el Auto del 06 de agosto de 2025, por no tener permiso o autorización de la autoridad ambiental para obtención de madera. Los cuales no presentaron alegatos en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez el artículo 5, de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El Acta será suscrita por el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 10 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

*Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargo único de los presuntos infractores, por la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con la Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*

Que el 12 de noviembre de 2021, se realizó informe de visita por funcionarios de la entidad, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en zona rural del municipio de el Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones en contra de la normalidad ambiental, sin acto administrativo precedente sobre infracción al recurso bosque, imponiéndose medida preventiva en flagrancia la cual fue legalizada mediante resolución 0780 No. 0781-868 de 2021, que después del seguimiento y comprobarse la suspensión de la actividad, mediante concepto técnico se considera que se debe continuar la respectiva actuación administrativa, procediéndose a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, sin pronunciamiento de los presuntos infractores, continuando con la etapa donde se formulan cargos contra unos presunto infractores.

Por lo tanto, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental, se inició el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009, el cual es objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores. Inicia la presente actuación administrativa. Que el 12 de noviembre de 2021, se realizó informe de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 11 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

visita por funcionarios de la entidad, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en zona rural del municipio de El Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones en contra de la normalidad ambiental, sin acto administrativo precedente sobre infracción al recurso bosque por funcionarios de la CVC, donde se hizo la detección de una infracción en flagrancia mediante el decomiso preventivo de AUCTION No. 0092251 legalizada mediante el acto administrativo correspondiente, medida preventiva que fue objeto de seguimiento el 21 de diciembre de 2021 que conllevaron a expedir el respectivo concepto técnico del 14 de marzo de 2025 donde se concluye el cumplimiento de la medida preventiva mediante la suspensión de las actividades y la continuidad del proceso sancionatorio. Se procede a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores, en el cual se concluye el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920. Acto seguido se continuó con la etapa de formulación de cargos endilgándosele con cargo único para cada infractor por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, sin los permisos de la Autoridad Ambiental, incumpliendo en normatividad ambiental vigente, con previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias administrativas, documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0781-039-002-083-2021. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no presentaron descargos, y no presentaron alegatos de conclusión, y no solicitaron pruebas, garantizando el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental al recurso bosque, que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente el 12 de noviembre de 2021, e realizó informe de visita por funcionarios de la entidad, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en zona rural del municipio de El Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones en contra de la normalidad ambiental, sin acto administrativo precedente, acto administrativo, sin contradicción ni objeciones al momento de la visita, conllevaron a la identidad plena de los presuntos infractores y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conllevo a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La no presentación de los descargos por los infractores,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -15689

DE 2025

Página 12 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

el no aporte de pruebas, y la no presentación de los alegatos de conclusión, notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso a título de culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental a los infractores con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

Los Infractores no hicieron ningún pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos”

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta que no existió pronunciamiento al auto de inicio del proceso sancionatorio, se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 06 de agosto de 2025, notificado al Infractor. Los cargos formulados corresponden a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 13 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

CARGO UNICO: Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Que con el fin de determinar la responsabilidad de los infractores se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo.

Que al no presentar los descargos los presuntos infractores, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, al no presentar documento de descargos no es posible demostrar causal eximente de responsabilidad relacionada con la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje, terrorismo que conllevara alguna exoneración de responsabilidad. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con dolo, por infracción al recurso bosque y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa en especial en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

Que el señor el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportaron pruebas documentales de petición o tramite del permiso o autorización por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, del recurso bosque, situación está que genera una omisión normativa que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generados para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaración de responsabilidad por la infracción en material ambiental con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 14 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, sin realizar acción alguna al respecto, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

Aunque no es posible pensar en premeditación o dolo o intencionalidad por parte de los Presuntos Infractores el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, ya que los cargos se formularon a título de culpa por incumplimiento a la normatividad ambiental, es claro que, de haberse acatado acciones de trámite del permiso o autorización ante las Entidades competentes, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien los inculpadados no presentaron escrito de descargos, no aportaron pruebas y no presentaron alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, sin embargo, la Autoridad Ambiental realizó las respectivas diligencias administrativas de conformidad con la ley 1333 de 2009, efectuando las notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor. Una vez realizado el auto de cierre de investigación le da la autoridad ambiental competente un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de haberse garantizado a los infractores el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley, correspondiente al expediente 0781-039-002-083-2021, razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos que se indilgan, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que los infractores quienes tenían la carga de la prueba no lograron desvirtuar los cargos, los presuntos infractores son directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por unos presuntos infractores que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

15689

DE 2025

Página 15 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad a los infractores, el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental y en presunta violación de las normas contempladas del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1. La sanción a imponer deberá ser concordante con las estipuladas en el auto de formulación de cargos del 06 de agosto de 2025, correspondiente a Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la población campesina teniendo en cuenta el decreto 3678 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual recae sobre, incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno, debido a que los presuntos infractores no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

15689

DE 2025

Página 16 de 36

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA"

para madera, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, generando una alteración de las propiedades físicas, la capacidad de drenaje morfológica, porosidad de los suelo, permeabilidad, modificación del hábitat de biodiversidad faunística y florística y anidación de fauna silvestre. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión el lugar de origen de los especímenes como lo son, (área real o aproximada afectada, toma de muestras, exámenes de laboratorio, caracterizaciones, etc). Por lo anterior, se puede concluir sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Los informes cuantifican, los cargos al el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558 y el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovío, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, estabilidad, árboles, arbustos, arbustos, animales terrestres incluso reptiles, micro flora, insectos, corredores, microfauna y vistas panorámicas y paisajes, del sistema físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y perceptible en componentes flora, fauna y suelo.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS

B.1-26 Árboles

B.1-27 Arbustos

B.1-28 Arbustos

B.1-30 Micro flora



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 17 de 36

30 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

B.2-34 Corredores

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.2-40 Micro fauna

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

C. MODIFICACION DEL REGIMEN

A.4 Alteración de la cubierta terrestre

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION										
	A.1-3	A.4-23	B.1-26	B.1-27	B.1-28	B.2-36	B.1-30	B.2-34	B.2-39	B.2-40	C.1-60
	Suelos	Estabilidad	Arboles	Arbustos	Hierbas	Animales terrestres incluso reptiles	Micro flora	Corredores	Insectos	Micro fauna	Vistas panorámicas y paisaje
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, generando riesgo sobre el ecosistema circundantes de (A.4 Alteración de la cubierta terrestre).

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental, con riesgo de desequilibrio eco sistémico, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 18 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, no se encuentran en la base de datos como sancionados.

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sanción			
Fecha de Sanción			
Desde			Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Corregimiento		Vereda	
Limpiar		Buscar	
En este espacio se mostrará el resultado del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron registros.			

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 19 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, no se encuentra registrado en la base de datos.

- Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, no se encuentra en potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, se encuentra activo afiliado al Régimen contributivo en Salud en calidad de cotizante desde el año 2009, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico, que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información del infractor. Por lo anterior se asume el factor ponderado (0,1); en donde: **Cs= 0,01**.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

La situación ambiental generada por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Para efectos de imposición de las sanciones se procederá de acuerdo a su grado de participación y declaratoria de responsabilidad a imponer sanción de multa al señor **Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558** y sanción de decomiso definitivo al señor **José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920** a quien se hizo el decomiso preventivo de de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) según AUCTIFF No. 0092251.

- Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor **Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558**, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA"

Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

Por tal motivo se aplicará la sanción principal, correspondiente de conformidad con la tasación de multa respecto al Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

La sanción principal se discrimina de la siguiente forma:

- **Artículo 40, numeral 2, Ley 1333 de 2009** referente a Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 5, del artículo 40, Ley 1333 de 2009; enuncia: El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 43, Ley 1333 de 2009. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

- **Sanción accesoria**

La sanción accesoria no resulta aplicable en el presente caso, no obstante, dichos presupuestos **no se encuentran acreditados** en los hechos materia de investigación. La conducta atribuida **no generó los efectos, riesgos o consecuencias** que justificarían la aplicación de una medida accesoria adicional.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia fáctica que permita establecer de manera cierta y verificable la ocurrencia del daño ambiental o de las condiciones técnicas que justificarían dicha medida adicional.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área exacta aprovechada, ni exactitud del volumen y especies aprovechadas, por tanto, no es posible



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 21 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

- Una vez analizado lo anterior, se considera que el **señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920**, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

Por tal motivo se aplicará la sanción principal, correspondiente de conformidad con en la Disposición final de especímenes de fauna y flora, respecto al Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

La sanción principal se discrimina de la siguiente forma:

- **Artículo 40, numeral 6, Ley 1333 de 2009** referente a Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Artículo 47, Ley 1333 de 2009; enuncia: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

- **Sanción accesoria**

La sanción accesoria no resulta aplicable en el presente caso, no obstante, dichos presupuestos **no se encuentran acreditados** en los hechos materia de investigación. La conducta atribuida **no generó los efectos, riesgos o consecuencias** que justificarían la aplicación de una medida accesoria adicional.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia fáctica que permita establecer de manera cierta y verificable la ocurrencia del daño ambiental o de las condiciones técnicas que justificarían dicha medida adicional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

DE 2025

Página 22 de 36

30 DIC 2025 15689

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área exacta aprovechada, ni exactitud del volumen y especies aprovechadas, por tanto, no es posible técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

De acuerdo a lo anterior mencionado se le aplicara al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, como sanción principal multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), y para el señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920 el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

13. MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 23 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Para este caso, el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, considerando que no genero ingresos y beneficios directos. Por lo anterior, para no incurrir en ambivalencias, se determina que no aplica ingresos directos, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_1=0$

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivando por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Así las cosas, los costos evitados se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2021.

De esta forma a continuación se relacionan los costos evitados por año, desde el inicio de la infracción:

- Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100 No 0700-0949 de 2021: \$111.687

Por lo anterior mencionado, son las inversiones evitadas que debió realizar el señor Luis Guillermo Arango Ruiz son de, $Y_2 = 111.687$ pesos m/cte.

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor por infracción al recurso bosque. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, debido a la infracción al recurso bosque, con informe de visita del 12 de noviembre de 2021, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.50$)

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 24 de 38

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:

Figura 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO

INGRESOS DIRECTOS - T1

INGRESOS DIRECTOS (Y1) \$

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS

Con las acciones del infractor se genera o genera directamente o a partir de su autorización, por la producción, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, el cual es contrario a la ley y que se ejerce sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley. Para su caso, el infractor es el señor Andrés Mauricio Giraldo Quintana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.590.551, considerando que no genera ingresos por la explotación de los recursos naturales.

COSTOS EVITADOS - T2

COSTOS EVITADOS INICIAL \$ 111.487,00 UTILIDAD NETA

TIPO DE INFRACCION

COSTOS EVITADOS (Y2) \$ 111.487,00 AÑO 2020

DESCUENTO \$

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS

Construcción de obras a condición que el infractor aliviar las molestias ocasionadas por las obras que se encuentran para prevenir un grado de afectación ambiental al asentamiento. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la intervención de los recursos de operación de comportamiento por parte del agente, generando un riesgo al medio ambiente a efectos de la afectación, interviniendo por no incurrir en un costo determinado. Lo cual, en relación al sistema no realizado por lo

AHORROS DE RETRASO - T3

AHORROS DE RETRASO (Y3)

JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO

La utilidad obtenida por el infractor es el ahorro de costos de los recursos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y el sistema de la ley. Para su caso, el señor Andrés Mauricio Giraldo Quintana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.590.551, considerando que los ahorros en los costos que debió haber incurrido el infractor por infracción de la ley.

TOTAL INGRESOS (Y1) \$ 111.487,00

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (G) ALTA 0,50

BENEFICIO ILICITO (B) $B = Y1 * (1-p)$

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0540.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Con las acciones de control por la CVC, que motivo al Auto por incumplimiento por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 25 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. Por lo tanto, se asume como una actividad instantánea de un (1) día. Dónde: d=1 (Números de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: la emisión del informe de visita del 12 de noviembre de 2021, que dio inicio a las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo del año en el cual se realiza la calificación 2025 (\$1.423.500), el cual fue el año donde se realizó el pliego de formulación de cargos, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 40 en su parágrafo 5 de la ley 1333 de 2009.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción al recurso bosque por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, cómo se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, de modo que se están violando disposiciones legales y reglamentarias que se concretan en una infracción ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

15689 DE 2025

Página 26 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCIÓN DE MULTA”

Los informes cuantifican, al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a la Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, estabilidad, árboles, arbustos, animales terrestres incluso reptiles, micro flora, insectos, corredores, microfauna y vistas panorámicas y paisajes, del sistema físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y perceptible en componentes flora, fauna y suelo.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS

B.1-26 Árboles

B.1-27 Arbustos

B.1-28 Arbustos

B.1-30 Micro flora

B.2-34 Corredores

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.2-40 Micro fauna

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

C. MODIFICACION DEL REGIMEN

A.4 Alteración de la cubierta terrestre

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION										
	A.1-3	A.4-23	B.1-26	B.1-27	B.1-28	B.2-36	B.1-30	B.2-34	B.2-39	B.2-40	C.3-60
	Suelos	Estabilidad	Arboles	Arbustos	Hierbas	Animales terrestres incluso reptiles	Micro flora	Corredores	Insectos	Micro fauna	Vistas panorámicas y paisaje
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a la Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, generando riesgo sobre el ecosistema circundantes de (A.4 Alteración de la cubierta terrestre).

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad ambiental y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m ³ , mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (<i>Persea caerulea</i>)			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 28 de 36

30 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

	protección.	comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

***Nota:** La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el incumplimiento a la norma

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN) = 1, Extensión (EX) = 1, Persistencia (PE) = 1, Reversibilidad (RV) = 1, Recuperabilidad (MC) = 1.

$$\text{Dónde: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Remplazando } (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 8, \text{ en tal sentido } I = 8.$$

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 29 de 36

(30 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA"

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.</i>	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **Irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad de (A.4 Alteración de la cubierta terrestre), la cual una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "IRRELEVANTE".

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso bosque, como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento en especial el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1. en lo relacionado por la Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones ambientales normativas.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como IRRELEVANTE; sin los permisos de la autoridad ambiental, no se les realizó una caracterización de la zona, área o sitio del proceso o actividad, con el fin de cuantificar el deterioro, con posibilidad o riesgo de afectación al medio ambiente, sin embargo, dichos efectos son reversibles a través del tiempo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 30 de 36

30 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma al recurso bosque, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado.

Figura 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 32 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costos asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, por lo cual para el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, los costos asociados son **Ca=\$0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, no se encuentra registrado en la base de datos.

- Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, no se encuentra en potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, se encuentra activo afiliado al Régimen contributivo en Salud en calidad de cotizante desde el año 2009, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico, que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información del infractor. Por lo anterior se asume el factor ponderado (0,1); en donde: **Cs= 0,01**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 33 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

Figura 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
OPORTUNIDAD DE TRANSPORTE		
SEGURIDAD		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCION		
PERSONA NATURAL	NÚMERO NIVEL 1	0.01
PERSONA JURÍDICA		0
ESTADO TERRITORIAL / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

- Conforme a lo anterior, el señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, con cargos por Obtención de madera en cantidad de 1.2194 m³, mediante el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), en el Predio denominado La Bamba y/o predio La Merced; según GeoCVC, identificado con Predial Rural: 762500001000000020171000000000, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, Municipio de El Dovio, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Planas MAGNA Colombia Oeste: X: 1093892 Y: 991544; correspondiente a coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°31'09.25"N 76°13'53.32"W., sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones ambientales normativas, es un incumplieron a la normatividad ambiental dispuesto en especial en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223 y Artículo 224 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.9.1.

Por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá

Figura 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL	DIAP 0011	PROC. SANCIONATORIO	001000000000
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuencas	MUNICIPIO	El Dovio Valle
EQUIPO EVALUADOR	Juan Sebastián Arango Rodrigo Hana Cruz Sandra Velez Villa	COSECHA	0010000000
CARGO	Profesor por Especialización	EXEQUENTE	0781-078-500-000-2021
PRESENTE INFRACCION	Unidad de Gestión de Cuencas Andrés Mauricio Giraldo	FECHA DE EMISIÓN	00100000
FÓRMULA: $B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$			
VARIABLES		VALOR	
DETERMINADO LICITO		\$ 111.662	MULTA
FACTORES DE TEMPERALIDAD		1.00000	
IMPACTO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUAD		\$ 627.804.800	\$ 739.735
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES		0	
COSTOS ASOCIADOS		\$	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCION		0.01	

Multa = 739.735 al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 34 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

- *Por lo anterior, se debe imponer al señor Andrés Mauricio Giraldo Quiceno, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.590.558, como sanción principal multa por un valor de SETECIENTOS TREINTE Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$739.735), equivalente a 64,03 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025.*
- *Por lo anterior, se debe imponer al señor José Wilson Elejalde Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.764.920, el Decomiso definitivo de especímenes de madera en cantidad de 1.2194 m³, de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (Persea caerulea). “*

Que las sanciones impuestas están acordes con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 6 de agosto de 2025, impuestas de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, párrafo tercero, teniendo en cuenta el principio de integración normativa del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y al señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558., mediante Resolución 0780 No. 0781-868 de fecha 17 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y al señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” de fecha 6 de agosto de 2025, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: IMPONER LA SANCION DEL DECOMISO DEFINITIVO de especímenes de madera en cantidad de 1.2194 m³, de dos (2) árboles aislados de la especie Aguacatillo (Persea caerulea), decomisado previamente al señor JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920, mediante Resolución 0780 No. 0781-868 de fecha 17 de noviembre de 2021.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 35 de 36

(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

ARTICULO CUARTO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558, una multa por un valor de SETECIENTOS TREINTE Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$739.735), equivalente a 64,03 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Si el señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y al señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15689 DE 2025

Página 36 de 36

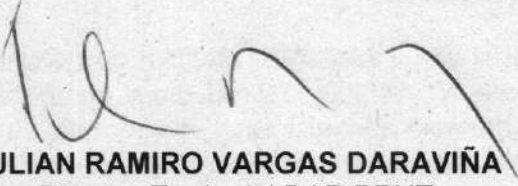
(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y UNA SANCION DE MULTA”

ARTICULO DECIMO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JOSE WILSON ELEJALDE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.764.920 y al señor ANDRES MAURICIO GIRALDO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.690.558, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 30 DIC 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC GARRAPATAS

Archivase en el Expediente No. 0781-039-002-083-2021